

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 418

Panamá, 22 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1074202021.

El Licenciado Rolando Arturo Mayorga B., actuando en nombre y representación de **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A. (SIONSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-15094 de 2 de septiembre de 2015, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 41-56 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

- **Artículo 201 (numeral 1)**, que describe el glosario de la excerta legal, indicando específicamente el concepto del acto administrativo como la declaración o el acuerdo de voluntad celebrado conforme a derecho, por el Estado, con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica regida por el Derecho Administrativo (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

- **Artículo 36**, que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse infringiendo alguna norma vigente y el mismo deberá proferirse por la autoridad competente (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

B. Del **Código Fiscal**, contenido en la Ley 8 de 1956, la siguiente disposición, adicionada mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 26489-A de 15 de marzo de 2010:

- **Artículo 1240-G**, por el cual se dispone que ante el análisis jurídico de un recurso de apelación, la autoridad competente ordenará la práctica de las pruebas necesarias para emitir su decisión, poniendo las mismas en conocimiento del interesado, para que éste alegue lo que a bien tenga, dentro del término indicado (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

C. Del **Acuerdo No. 13 de 5 de julio de 2011**, que contiene las normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, ordenado mediante Texto Único de 30 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 26984-A de 1 de marzo de 2012, las siguientes normas:

- **Artículo 59**, que guarda relación a la motivación de la valoración probatoria (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

- **Artículo 66**, que se refiere al contenido de la resolución a través de la cual se resuelven todas pretensiones (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución N° 201-15094 de 2 de septiembre de 2015**, emitida por el Director General de Ingresos, por medio de la cual exige al contribuyente **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios S.A. (SINOSA)**, pagar la suma de veintinueve mil ciento setenta y ocho balboas con veintinueve centésimos (B/.29,178.29) nominal y la suma de dos mil novecientos diecisiete balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.2,917.85), de recargos para el mes de septiembre de 2010 a diciembre de 2014, en concepto de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (I.T.B.M.S) (Cfr. fojas 41-49 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, interpuso recurso de reconsideración, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución No. 201-4156 de 12 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 50-56 del expediente judicial).

Posteriormente, el recurrente presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, quienes confirmaron el acto impugnado, en todas sus partes, por medio de la Resolución N° TAT-RF-081 de 18 de agosto de 2021, misma que fue notificada el 7 de septiembre de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 57-78 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Licenciado Rolando Arturo Mayorga B., acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de noviembre de 2021, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **Soluciones Integrales Orientadas a Negocios S.A.**, en virtud del poder especial otorgado por Enrique Augusto Bonilla Carrillo, quien ejerce la representación legal, para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, admitida a través de la Providencia de uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora señala que la entidad demandada violó las normas de procedimiento al momento de realizar la auditoría que sustenta el acto impugnado, respecto a las inconsistencias entre los ingresos declarados de renta y el impuesto respectivo. Además, señala que la institución acusada, omitió remitir toda la documentación requerida por el tribunal de segunda instancia dentro de la vía gubernativa, que permitiría esclarecer los hechos ocurridos (Cfr. fojas 16 y 21 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A.**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (entidad demandada), cumplió con el procedimiento respectivo para determinar la sanción impuesta; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

En este contexto, la entidad acusada en su informe de conducta, contentivo en la Nota No. 201-01-1235-DGI de 13 de diciembre de 2021, que en lo medular explicó lo siguiente:

“...Se determinaron ciertas irregularidades entre los ingresos declarados en la Renta vs ITBMS, evidenciándose diferencia en el mes de septiembre del 2010, las cuales ocasionaron un aumento significativo a los ingresos gravables. En este orden, se reflejó que el contribuyente para el mes de agosto 2013, consideró como crédito fiscal ITBMS, el cien por ciento (100%), por la suma de veintiún mil quinientos veintinueve balboas con 28/100 (B/.21,529.28), en concepto de compra de programas de software, que posteriormente fueron vendidos exentos a la Caja de Seguro Social; el cual fue objetado. Por otro lado, el personal fiscalizador hace el señalamiento que para los periodos 2010 a 2014 se procedió a realizar el prorrateo del ITBMS cancelado, con excepción del monto descrito para el mes de agosto de 2013 y objetar la proporción que correspondía a los ingresos exentos o no gravados.

...

En síntesis, el personal fiscalizador al revisar las documentaciones entorno a los registros contables o financieros, mayor general, reporte de la cuenta de ITBMS, contratos y gestiones del Estado, determinó que, debido a las diferencias debidamente comprobadas del Crédito Fiscal, existen (sic) montos en conceptos de ITBMS que procederemos a detallar; a favor del (sic) Tesoro Nacional.

ITBMS A PAGAR (MESES Y PERÍODOS)	NOMINAL	RECARGO	TOTALES
2010: septiembre, octubre y diciembre.	B/.4,136.68	B/.413.67	B/.4,550.35
2011: abril a agosto, octubre a diciembre.	B/.1,362.86	B/.136.29	B/.1,499.15
2012: enero, marzo, mayo, julio, y noviembre.	B/.752.25	B/.75.23	B/.827.48
2013: marzo, junio a diciembre.	B/.7,378.26	B/.737.83	B/.8,116.12
2014: enero a diciembre.	B/.15,548.21	B/.1,554.83	B/.17,103.04
Total a pagar en I.T.B.M.S.	B/.29,178.29	B/.2,917.85	B/.32,096.14

Expuesto lo anterior, el artículo 18 de Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, dispone que toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, hace fe pública mientras no se compruebe lo contrario y, en consecuencia, en la auditoría realizada por parte de los auditores de fiscalización de la Dirección General de Ingresos, una vez realizadas las diligencias necesarias, aunado al estudio y análisis exhaustivo de las documentaciones contables además de libros diarios y mayor general, facturas y otras documentaciones proporcionadas en el momento por el contribuyente denominado **SOLUCIONES INTEGRADAS ORIENTADAS A NEGOCIOS, S.A.**, reflejándose por medio del informe del auditor la existencia de inconsistencias en los periodos 2010 a 2014, generándose así un alcance para los diferentes meses de los años antes mencionados tal y como lo indicamos en el cuadro anterior." (Cfr. fojas 85-86, del expediente judicial).

En este sentido, y antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por la actora, consideramos importante partir por definir los elementos de fundamento y justificación para la emisión del acto objeto de reparo, como resultado de la inconsistencia identificada en los ingresos gravables para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, producto de la falta de pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), así como la sanción económica adicional por recargos, que le fue aplicada a la accionante.

Con el fin de tener un panorama completo en lo que respecta a la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, consideramos oportuno citar, las normas del Código Fiscal que facultan a la Dirección General de Ingresos para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, refiriéndonos específicamente los párrafos 1 y 15 del artículo 1057-V, adicionado por medio de la Ley No. 75 de 22 de diciembre de 1976, y posteriormente modificado a través de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, y la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, de manera que la norma que a continuación citamos, se encuentra vigente, veamos:

“Artículo 1057-V. Se establece un impuesto **sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios** que se realicen en la República de Panamá.

Parágrafo 1. Causarán el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a. La **transferencia de bienes corporales muebles** realizada por **comerciantes**, productores o industriales **en el desarrollo de su actividad**, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

...

b. La **prestación de todo tipo de servicios por comerciantes**, productores, industriales, **profesionales**, arrendadores de bienes y **prestadores de servicios en general**, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y los que se presenten al Estado.

...

Parágrafo 4. Son contribuyente de este impuesto:

a. Las personas naturales, **las sociedades con o sin personería jurídica** que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y **actúen como** transferencia de bienes corporales muebles y/o como **prestadores de servicios**.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00).

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo.

...

Parágrafo 15. La **Dirección General de Ingresos**, como oficina administradora de este impuesto, **está facultada para**:

...

b. Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.

c. **Exigir** a los contribuyentes que **habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos**, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.

d. **Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio**, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, **permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos**.

e. **Exigir**, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, **un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas**, incluido en las últimas seis declaraciones juradas presentadas.

...
Parágrafo 23. El conocimiento y **las sanciones de las de las infracciones establecidas en los Parámetros** anteriores corresponderán en primera instancia a los Administradores Provinciales de Ingresos y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos **de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970...** (Todo lo resaltado es de este Despacho).

De las normas citadas, se observa con toda claridad que la **Dirección General de Ingresos**, se encuentra plenamente facultada para exigir el pago de los tributos, determinar los procedimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, e imponer las sanciones que correspondan, con sustento en las inspecciones que efectúen a los controles financieros de los contribuyentes obligados a pagar el impuesto de transferencia de bienes muebles corporales y de prestación de servicio.

Ahora bien, la disposición a la que previamente nos referimos, revelan que para ostentar la categoría de contribuyente del denominado Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicio (I.T.B.M.S), deben conjugarse tres aspectos, el primero de ellos, **los hechos gravados deben realizarse en el desarrollo o ejercicio de la actividad que lleven a cabo las personas naturales o jurídicas**; el segundo, **que éstas deben actuar como transferentes de bienes corporales muebles y/o prestadores de servicios**; y por último, que el **ingreso mensual sea superior a la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) y a la suma de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) por cada año**.

De esta manera, se evidencia que la sociedad **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A.**, es un contribuyente obligado a cumplir con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Prestación de Servicio, no solo por la actividad que realiza, sino por los montos de ingresos que percibe.

En este sentido, corresponde enfatizar sobre la facultad de recaudación y auditoría de los tributos, determinado por el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la **Dirección General de Ingreso** del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, específicamente en su artículo 1, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, veamos:

“Artículo 1. La **Dirección General de Ingresos** funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con **autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en este Ley.**

Esta Dirección **tendrá a su cargo**, en la vía administrativa, el reconocimiento, la **recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones**, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, **así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos**, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. **Declarar o determinar** la existencia de **obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.**
2. **Exigir el pago de obligaciones tributarias** y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Por otra parte, corresponde advertir que la disposición previamente transcrita, fue reglamentada con el Decreto Ejecutivo No. 191 de 27 de noviembre de 2009, y en ese orden, estimamos pertinente citar la disposición que determina el tiempo en que se considera constituida una morosidad, veamos:

“Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por **morosidad tributaria o cuentas morosas, todo**

impuesto, tasa, contribución o gravamen no pagado que exceda de doce (12) meses de haberse causado." (Lo resaltado es nuestro).

Con base a lo anterior, debemos indicar que cuando la **Dirección General de Ingresos**, emitió la Resolución No. 201-15094 de 2 de septiembre de 2015, por la cual ordenó a la sociedad **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios S.A.**, pagar la suma total de treinta y dos mil noventa y seis balboas con catorce centésimos (B/.32,096.14), ejerció la facultad de fiscalizadora y sancionadora atribuida por ley y bajo reglamentación, de manera que en efecto se constituye como la autoridad competente para ello, realizando las funciones que son de su competencia.

Es por ello, que esta Procuraduría advierte que respecto a la alegada violación directa por omisión del artículo 201 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 2000, **se equivoca la actora** al indicar que el acto impugnado y su confirmatorio no cuentan con la debida motivación, pues por el contrario, la **Dirección General de Ingresos**, luego de fiscalizar el pago de los tributos registrados, explicó de manera detallada los hallazgos irregulares por cada año en que la sociedad demandante dejó de pagar el impuesto respectivo por los servicios prestados, con sustento precisamente en sus libros contables (Cfr. fojas 28-29 y 41-56 del expediente judicial).

En adición, como segunda norma infringida, la recurrente advierte que el Tribunal Administrativo Tributario emitió el segundo acto confirmatorio, sin valorar de manera completa el caudal probatorio, pues a su juicio, las documentaciones necesarias para esclarecer los hechos no se encontraban dentro del expediente, incurriendo con ello en una violación directa por comisión al artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000 (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

De acuerdo a este razonamiento, somos del criterio que no le asiste la razón a quien demanda, ya que por medio de la Resolución N°TAT-RF-081 de 18 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo Tributario analizó de manera minuciosa los argumentos de la empresa recurrente, así como también valoró cada una de las piezas procesales aportadas por cada una de las partes, refiriéndose específicamente a la totalidad del expediente administrativo por el cual se sustentó la decisión impugnada.

Es en atención a ello, que esta Procuraduría estima oportuno citar lo señalado en el acto confirmatorio, respecto al caudal probatorio, en el sentido siguiente:

*“también observamos que se cumple con el principio de tutela administrativa efectiva, toda vez que el recurrente contaba con la etapa recursiva para ejercer su derecho a la defensa y presentar todos los medios de pruebas, que a bien tuviera para enervar la exigencia establecida por la Autoridad Fiscal, **no obstante**, esta superioridad pudo apreciar que tanto en el recurso de reconsideración, como el de apelación el actor legal, basó su defensa en la violación del debido proceso y falta de competencia absteniéndose de argumentar sobre la determinación del impuesto exigido con base a la correcta interpretación de la ley, pues más que un tema probatorio, era si se declaró conforme a la ley. Sino por el contrario manifestó su no cuestionamiento a la gestión del cobro del impuesto en el recurso de apelación por parte del fisco sobre la cual no aportó pruebas para desvirtuar lo dispuesto por el sujeto activo, lo argumentado fue con el objeto de desmeritar la actuación de la administración, de la cual se puede deducir que es una forma de aceptación expresa a la exigencia del cobro del impuesto.” (Cfr. foja 71 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Despacho).*

De este orden de ideas, **indicamos que no le asiste la razón a la actora** en el razonamiento expuesto, pues en realidad, tanto la **Dirección General de Ingresos**, como el Tribunal Administrativo Tributario, efectuaron un detallado análisis de todos los hechos, argumentos y pruebas introducidas al procedimiento, y mal puede ahora manifestar el apoderado especial de la accionante, que no hubo una adecuada valoración probatoria sobre medios de convicción que no presentó para desacreditar las acusaciones de la entidad demandada, **a sabiendas que como contribuyente le corresponde la carga de la prueba**, frente a la función fiscalizadora del pago de los impuestos correspondientes.

Por otra parte, quien demanda argumenta que con la emisión del acto impugnado se vulneró el contenido del artículo 1240-G del Código Fiscal que trata sobre la práctica de pruebas en segunda instancia, así como la supuesta vulneración de los artículos 59 y 66 del Texto Único del Acuerdo No. 13 de 2011, que contiene el procedimiento administrativo tributario, y que se refiere a la motivación del acto administrativo, señalando que el Tribunal Administrativo Tributario no valoró el caudal probatorio de manera completa.

Sin embargo, contrario a lo expuesto, de las constancias procesales se puede apreciar con claridad que se equivoca la actora en su argumentación; ya que, los actos confirmatorios fueron debidamente motivados, con sustento en los hechos y las pruebas introducidas al proceso, aunado a

lo anterior, este Despacho estima pertinente citar el artículo 79 de la reglamentación invocada por el apoderado especial de la accionante, a saber, el Acuerdo No. 13 de 2011, que trata sobre las admisión, práctica y valoración de las pruebas ante el Tribunal Administrativo Tributario, veamos:

“Artículo 79. PRUEBAS: Contestado el traslado, el trámite a abierto a pruebas, en cuyo caso el Magistrado Sustanciador admitirá inmediatamente las pruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783 del Código Judicial, y en la misma resolución concederá para su práctica un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables.

En los incidentes de excepción o de nulidad, las pruebas serán aducidas por el incidentista en el escrito que los promueve y la contraparte en su escrito de contestación al traslado.

La Dirección General de Ingresos y el ejecutado, de común acuerdo pueden solicitar que se prolongue el término probatorio hasta el máximo cuando el Magistrado Sustanciador hubiere fijado un menor. **El Sustanciador también podrá decretar pruebas de oficio, con arreglo al Artículo 1240-G del Código Fiscal.**

Expirado este término probatorio, y sin necesidad de providencia alguna, el ejecutado podrá alegar dentro de los tres días y el ejecutante dentro de los tres días siguientes. Igualmente, en el mismo término podrá alegar el tercerista y vencido éste, el ejecutado, el ejecutante, y cualquier otro tercerista si lo hubiere.

Las pruebas en los incidentes de rescisión o levantamiento de secuestro o bien de rescisión de embargo, serán evacuadas en el acto de audiencia, convocada de la forma prevista en el artículo anterior.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Al observar la norma transcrita, queda claro que tanto en el artículo 1264-G del Código Fiscal, así como el artículo 66 del Acuerdo No. 13 de 2011, las pruebas de oficio se enmarcan dentro de la discrecionalidad del Tribunal colegiado, de manera que no están llamados a prosperar los cargos de ilegalidad sobre estas normas, más cuando la carga de la prueba recaía sobre la actora.

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos al principio de legalidad tributaria aplicable en nuestro país con rango constitucional, pues en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, se determina la prohibición de exigir el pago de cualquier contribución o impuesto que no se encuentre previamente establecido en la ley.

De ahí que esta Procuraduría es del criterio que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuó en debida forma, ya que el impuesto dejado de percibir por la empresa Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A. se encuentra determinado en la ley especial, así como la facultad de fiscalizar el cumplimiento de los pagos correspondientes y sancionar cuando sea identifique algún tipo de irregularidad.

Al respecto, nos permitimos citar el criterio reiterado de la Sala Tercera, a través de la Sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), que en su parte medular declaró la legalidad de la actuación efectuada por el ente competente de la fiscalización de los impuestos en la República de Panamá, haciendo especial énfasis en el principio de legalidad tributaria, veamos:

“...Este Tribunal debe hacer énfasis en el hecho que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decidió emitir... hoy acusada de ilegal, sobre la base de los resultados arrojados en la auditoría integral realizada por los auditores fiscales del Departamento de Fiscalización de esta Dirección, y **de conformidad con su potestad fiscalizadora de los tributos**, la cual se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1979,... señala que, la **Dirección General de Ingresos podrá emitir actos administrativos idóneos para exigir el pago de obligaciones tributarias.**

En atención a lo antes anotado, la Sala considera que no se ha producido la violación... como lo alega la apoderada... de la parte actora, debido a que **la decisión** contenida en la Resolución... **fue tomada en estricto apego al principio de legalidad tributaria y de acuerdo a las constancias documentales presentadas por los auditores fiscales**, las cuales no **fueron refutadas por el contribuyente en la vía gubernativa**, a pesar de habersele brindado las oportunidades procesales que en Derecho correspondían para ejercer su derecho a defensa, conforme a los postulados que regían el procedimiento administrativo en materia de tributos en ese momento y atendiendo por supuesto, a la normativa que regula el Procedimiento Administrativo General, en caso de vacíos legales.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

En conclusión, y tomando como referencia el criterio vertido por la Sala Tercera, la entidad demandada emitió su decisión cumpliendo con los parámetros legales de la potestad fiscalizadora que le ha sido atribuida, **por lo que correspondía al contribuyente desvirtuar las acusaciones en su contra, y demostrar con base a sus controles financieros, que no había**

incurrido en ningún tipo de morosidad o incumplimiento en el pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Prestación de Servicio.

Sin embargo, esto no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de las constancias procesales y del propio acto impugnado, así como sus confirmatorios, se evidencia con toda claridad que no consta ninguna documentación que permita concluir en una realidad distinta a la planteada por los fiscalizadores al momento de hacer la auditoría que sustenta el acto objeto de controversia, de manera que no están llamados a prosperar los cargos de ilegalidad argumentados por el apoderado especial de la sociedad **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-15049 de 2 de septiembre de 2015, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del Expediente Administrativo, contentivo de la investigación administrativa en contra de la sociedad **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A.** que corresponde a este proceso y que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaría General